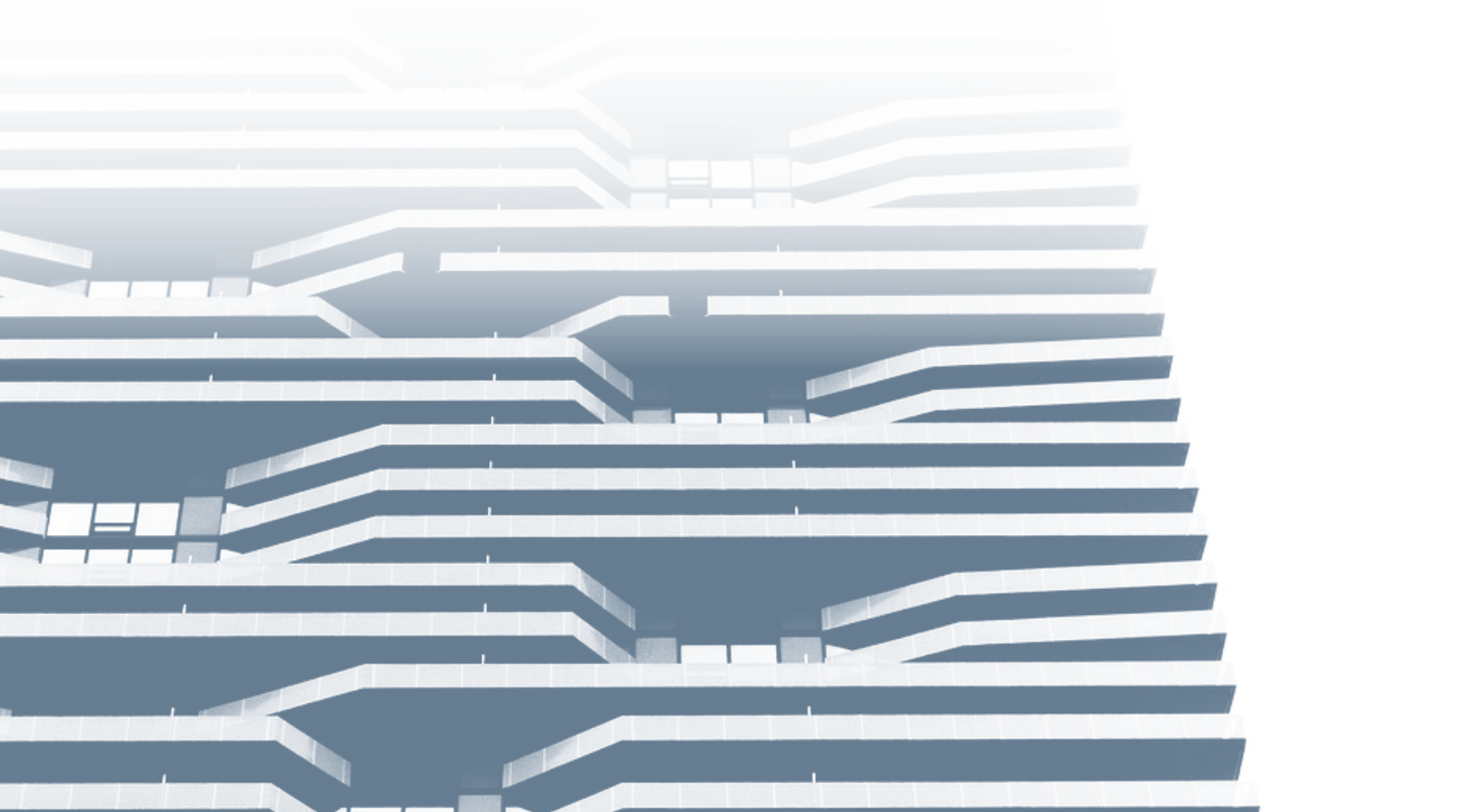


NOVEDADES **SEPTIEMBRE** TRIBUTARIAS 2022

5 IMPORTANTES TEMAS TRIBUTARIOS PARA ESTAR AL DÍA DURANTE EL MES DE SEPTIEMBRE

- Denunciante Anónimo
- Tributo a Diferimiento de Impuestos Finales
- Valorizaciones de los Bienes en el Nuevo Impuesto al Patrimonio
- Impuestos a las Ganancias de Capital en Enajenación de Acciones con Presencia bursátil
- ¿Aumento en el precio de los Servicios Digitales? IVA aplicado a este tipo de prestaciones



Denunciante Anónimo

CON LA REFORMA TRIBUTARIA INGRESADA POR EL GOBIERNO EN EL MES DE JULIO se crea una nueva figura relacionada con los delitos tributarios, denominada Denunciante Anónimo.



¿En qué consiste?

Un tercero que detecte delitos tributarios puede efectuar una denuncia de forma anónima.

¿Existe alguna protección a quien efectúe la denuncia?

Sí, las policías deberán adoptar medidas de protección que sean pertinentes según las necesidades respectivas, a requerimiento del organismo receptor de la denuncia. Asimismo, en caso de que se solicite, dicho organismo deberá resguardar la identidad de las personas denunciantes.

¿Cómo puede verse beneficiado este tercero?

El tercero que realice la denuncia podrá recibir como beneficio un 10% de la sanción económica que se imponga si se determina que efectivamente se incurrió en un delito tributario.

¿Sólo un tercero puede efectuar una denuncia anónima?

No, también una persona que ha sido parte de un delito tributario puede autodenunciarse.

¿Qué beneficio le reporta autodenunciarse?

- Evitar sanciones penales o
- Rebajarlas hasta en dos grados

¿Debe cumplir con algún requisito la denuncia o autodenuncia?

Debe tratarse de una cooperación eficaz, entendiéndose por tal, el suministro de datos o informaciones precisos, verídicos y comprobables, sin los cuales no se hubiese podido:

- Esclarecer los delitos tributarios
- Obtener la identificación de los culpables.

¿Qué ocurre si se entrega información maliciosamente falsa?

La persona que efectuó la denuncia o autodenuncia será sancionada con 100 Unidades Tributarias Anuales.

En las indicaciones anunciadas al proyecto de ley original, se señalan las siguientes modificaciones a esta normativa para mejorar redacción y procedimiento:

- ▶ Aclara que está acotado sólo a delitos tributarios.
- ▶ Se regula de forma separada al denunciante anónimo de la figura de “delación compensada tributaria”.
- ▶ En caso de denunciante anónimo, se acerca al procedimiento existente para la CMF.
- ▶ Las denuncias deberán ser presentadas ante el SII y analizadas por la unidad de delitos económicos.
- ▶ Existirá una resolución que responda al contribuyente el resultado de la denuncia.
- ▶ Las denuncias maliciosas serán sancionadas penalmente.



Tributo a Diferimiento de Impuestos Finales

POR MEDIO DE LA REFORMA TRIBUTARIA SE BUSCA establecer un nuevo Impuesto del 1,8% al diferimiento del pago de los Impuestos Finales.

¿Quiénes se encontrarán gravados por este nuevo impuesto? Las empresas que se encuentran obligadas a declarar el impuesto de primera categoría según renta efectiva determinada con contabilidad completa.

¿En qué casos los contribuyentes se gravan con dicho impuesto? Cuando el 50% o más de sus ingresos brutos anuales provengan de rentas pasivas.

¿Qué debe entenderse por rentas pasivas?

- ▶ Dividendos, retiros, repartos y cualquier otra forma de distribución, provenientes del dominio, posesión o tenencia a título precario, que hubieren de percibir por participaciones en otras entidades, sean nacionales o extranjeras.
- ▶ Las rentas devengadas que provengan de entidades controladas, constituidas, domiciliadas o residentes en un territorio o jurisdicción a los que se refiere el artículo 41 H, que califiquen como rentas pasivas en los términos del artículo 41 G, ambos de la Ley de Impuesto a la Renta (en adelante, LIR).
- ▶ Intereses que provengan de operaciones de crédito de dinero contenidas en la ley N°18.010 y las rentas que provengan del dominio, posesión o tenencia a título precario de otros instrumentos de deuda, bonos, debentures, instrumentos derivados contenidos en la ley N° 20.544 y en general respecto de rentas contenidas en el N° 2 del artículo 20 de la presente ley. Lo anterior no será aplicable respecto de bancos e instituciones financieras bajo supervisión de la Comisión para el Mercado Financiero.



- ▶ Rentas derivadas de la cesión del uso, goce o explotación de marcas, patentes, fórmulas, programas computacionales y otras prestaciones similares, sea que consistan en regalías o cualquier otra forma de remuneración; excepto las rentas provenientes de proyectos de investigación y desarrollo definidos conforme a la letra f) del artículo 1° de la ley N°20.241, que establece un incentivo tributario a la inversión en investigación y desarrollo, y que sean aprobados previamente por la Corporación de Fomento de la Producción, o cuando las regalías o remuneraciones provengan de bienes que hayan sido creados por la empresa y la comercialización de los mismos corresponda a su giro o actividad principal.
- ▶ Ganancias de capital o mayores valores provenientes de la enajenación de bienes o derechos que generen rentas de las indicadas en los números precedentes. También se consideran aquellas ganancias de capital que provengan de la enajenación o cualquier tipo de cesión sobre criptoactivos o cualquier otro medio digital de intercambio.
- ▶ Las rentas provenientes de la cesión de derechos sobre las facultades de usar o disfrutar cualquiera de los bienes o derechos generadores de las rentas consideradas pasivas de acuerdo con los números precedentes.
- ▶ Las rentas provenientes del arrendamiento o cesión temporal de bienes inmuebles.

¿Qué renta no será considerada como pasiva?

Aquella que provenga de la enajenación de activos fijos que una empresa realice dentro de un ejercicio comercial siempre que su actividad principal no consista en la obtención de rentas pasivas; y no se haya encontrado sujeta al impuesto establecido en la presente letra dentro de los tres ejercicios comerciales anteriores.

¿Cuál es la tasa del Impuesto?

La tasa del impuesto será del 1,8%.

¿Cuál es la base imponible de este impuesto?

El proyecto de reforma tributaria señala que este gravamen se aplicará sobre las utilidades cuya tributación se encuentre pendiente y que no hayan sido retiradas o distribuidas. Sin embargo, de acuerdo a las indicaciones que se han anunciado al proyecto de ley, esto podría ser modificado.

En las indicaciones anunciadas al proyecto de ley, se establecen los siguientes cambios a este impuesto a diferimiento de impuestos personales:

- La base imponible será el 22% de las utilidades acumuladas con impuestos personales pendientes, siempre que estén registradas en sociedades pasivas.
- La tasa del impuesto será de un 2,5%.
- El impuesto deja de ser un crédito contra el impuesto al patrimonio por asociarse más a una “tasa de interés”.

Valorizaciones de los Bienes en el Nuevo Impuesto al Patrimonio

EN RELACIÓN AL NUEVO IMPUESTO AL PATRIMONIO QUE AFECTARÁ A LOS CONTRIBUYENTES QUE TIENEN DOMICILIO O RESIDENCIA EN EL PAÍS Y CUYO PATRIMONIO SUPERE LOS 5 MILLONES DE DÓLARES, el proyecto de ley establece reglas especiales de acuerdo a las cuales los activos y pasivos deberán ser valorizados en razón del método más adecuado para reflejar fehacientemente su valor económico.

Al respecto, a continuación se señalan las formas de valorización que establece el texto legal:

BIENES	FORMA DE VALORIZACIÓN
I. Acciones, cuotas o derechos en empresas, o cualquier otra entidad con o sin personalidad jurídica constituida en Chile, sin presencia bursátil, que cuente con estados financieros auditados.	<p>Su valor corresponderá a la cantidad mayor entre el valor del capital propio tributario de la entidad emisora y el de su patrimonio financiero, al 31 de diciembre del año comercial respectivo.</p> <p>¿Qué ocurre si el valor determinado no refleja fehacientemente el valor económico o la entidad no cuenta con estados financieros auditados? Se establecen diversas reglas de cómo deberá efectuarse la valorización:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▶ Si la entidad mantiene propiedad directa o indirecta en una o más empresas o entidades con o sin personalidad jurídica que se encuentren bajo la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero o que, no estando sujeta a dicha fiscalización, cuente con estados financieros auditados, el valor económico será la suma que resulte de multiplicar el % de propiedad indirecta que el contribuyente mantiene en estas últimas entidades, aplicado sobre su patrimonio financiero. ▶ Si la entidad mantiene propiedad directa o indirecta en una o más empresas o entidades con o sin personalidad jurídica que no cumpla con lo anterior, ella deberá ser valorizada mediante tasación o informe elaborado por agentes independientes.

BIENES	FORMA DE VALORIZACIÓN
	<p>▶ Si la entidad mantiene propiedad directa en acciones u otros instrumentos con cotización bursátil, la valorización se realizará según el precio promedio que se registre en tales mercados dentro del segundo semestre del año calendario respectivo.</p> <p>¿Qué ocurre cuando el valor de los activos controlados contable o tributariamente difiera notoriamente de su valor económico? Deberán aplicarse las reglas que se señalan según la naturaleza del activo que debe ser valorizado.</p>
II. Acciones, cuotas, derechos o cualquier título sobre empresas o entidades con o sin personalidad jurídica constituida en Chile o en el extranjero.	Deberán valorizarse según el precio promedio que se registre en los mercados correspondientes dentro del segundo semestre del año calendario respectivo.
III. Bonos y demás títulos de crédito, valores, instrumentos y cualquier otro activo que se transe en Chile o en el extranjero en un mercado regulado por entidades públicas del país respectivo.	Deberán valorizarse según el precio promedio que se registre en los mercados correspondientes dentro del segundo semestre del año calendario respectivo.
IV. Acciones, cuotas, derechos u otro tipo de participación en empresas o entidades con o sin personalidad jurídica constituidas o domiciliadas en el extranjero, cuyos valores no sean transados en mercados regulados.	Deberán valorizarse según las reglas establecidas en el número I.
V. Bienes inmuebles ubicados en Chile.	Su valorización será el avalúo fiscal utilizado para el pago del impuesto territorial, correspondiente al segundo semestre del año comercial respectivo.

BIENES	FORMA DE VALORIZACIÓN
VI. Vehículos terrestres, marítimos o aéreos.	Se considerarán según el valor de tasación al 31 de diciembre del año respectivo, determinado anualmente por el Servicio de Impuestos Internos.
VII. Instrumentos derivados.	Su valorización se efectuará según lo que establezca la Ley N°20.544, que regula el tratamiento tributario de los instrumentos derivados.
VIII. Portafolios de inversiones (carteras de inversión administradas por terceros, en Chile o en el extranjero).	Tendrán como valor aquél informado por la entidad administradora al 31 de diciembre del año comercial respectivo.
IX. Cuentas Bancarias u otros instrumentos financieros análogos, que se encuentren bajo custodia o administración de un banco o institución financiera, sea en Chile o en el extranjero, sea en moneda nacional o extranjera.	Tendrán como valor el saldo correspondiente al 31 de diciembre del año comercial correspondiente.
X. Beneficios a que tengan derecho los contribuyentes	Se valorizarán en atención al porcentaje de su participación o derechos sobre el capital, patrimonio o las utilidades de la entidad que da origen al beneficio.
XI. Animales destinados a una actividad lucrativa o comercial.	Se valorizarán según su valor en el mercado.
XII. Otros activos.	Según su valor de mercado al 31 de diciembre del ejercicio comercial respectivo.
XIII. En aquellos casos en que la valorización se deba realizar por medio de la tasación o informe elaborado por un agente independiente.	Se deberá cumplir con los requisitos que establezca el Servicio de Impuestos Internos por medio de una Resolución.

En las indicaciones al proyecto de ley anunciadas por el Ejecutivo, se establecen las siguientes modificaciones a la normativa sobre el Impuesto al Patrimonio:

1. **Exit Tax:** Se acuerda eliminar el impuesto de salida para aquellos contribuyentes que pierden domicilio, pero se mantiene la obligación de informar para quedar excluido del impuesto.
2. **Valoración de activos:** Se revisará la redacción para establecer normas más simples sin perder la correcta determinación del patrimonio.
3. **Límite de carga tributaria:** Siguiendo la experiencia de otras jurisdicciones se propondrá un límite a la carga tributaria sobre los ingresos que considere las tasas efectivas de impuesto a la renta y del impuesto al patrimonio .



Impuestos a las Ganancias de Capital en Enajenación de Acciones con Presencia bursátil

LA LEY 21.420 QUE REDUCE O ELIMINA EXENCIONES TRIBUTARIAS, incorporó en el artículo 107 de la Ley sobre Impuesto a la Renta un Impuesto Único a la Renta del 10% a las ganancias obtenidas por la venta de instrumentos con presencia bursátil que se realicen a partir del 01 de septiembre de 2022.

¿Qué se gravará con este nuevo impuesto único?

El mayor valor obtenido en la enajenación o rescate, según corresponda, de los siguientes valores:

Acciones de Sociedades Anónimas Abiertas constituidas en Chile con presencia bursátil	El mayor valor obtenido en la enajenación de las acciones emitidas por dichas S.A.A.
Cuotas de fondos de inversión	El mayor valor obtenido en la enajenación de cuotas de fondos de inversión.
Cuotas de fondos mutuos	El mayor valor obtenido en la enajenación de: <ul style="list-style-type: none"> • Cuotas de fondos mutuos cuyas inversiones consistan en valores con presencia bursátil. • Cuotas de fondos mutuos con presencia bursátil.
Título o valor que ha perdido presencia bursátil	Cuando la enajenación se realice dentro de los 90 días siguientes a aquél en que el título o valor hubiere perdido presencia bursátil. En este caso el mayor valor obtenido se afectará con el impuesto único de tasa 10% sólo hasta el equivalente al precio promedio que el título o valor hubiere tenido en los últimos 90 días en que tuvo presencia bursátil. El exceso sobre dicho valor se gravará con los impuestos de primera categoría, global complementario o adicional, según corresponda.

¿Cómo se determina el mayor valor?

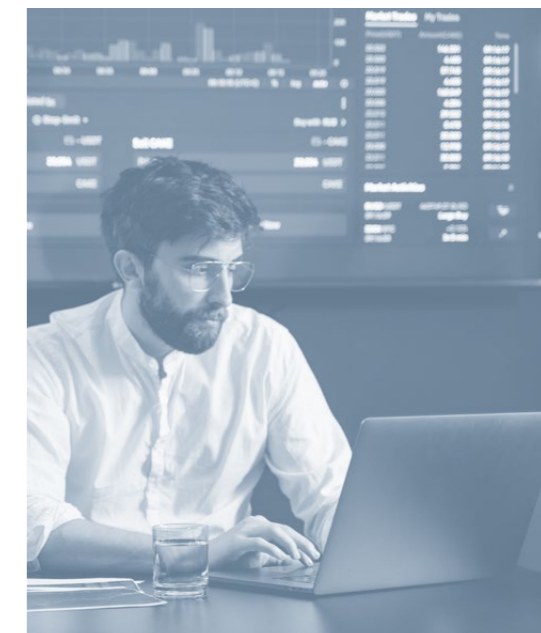
Los contribuyentes con domicilio o residencia en Chile podrán optar como valor el de su adquisición y/o aporte, a su elección:

- ▶ El precio de cierre oficial de los valores respectivos, al 31 de diciembre del año de la adquisición, considerando primero los valores más antiguos según su fecha de adquisición.
- ▶ El valor de adquisición y/o aporte conforme a las normas generales establecidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Los contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, para efectos de determinar el mayor valor afecto al impuesto único con tasa de 10%, deberán considerar el valor de adquisición y/o aporte conforme a las normas generales establecidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta.

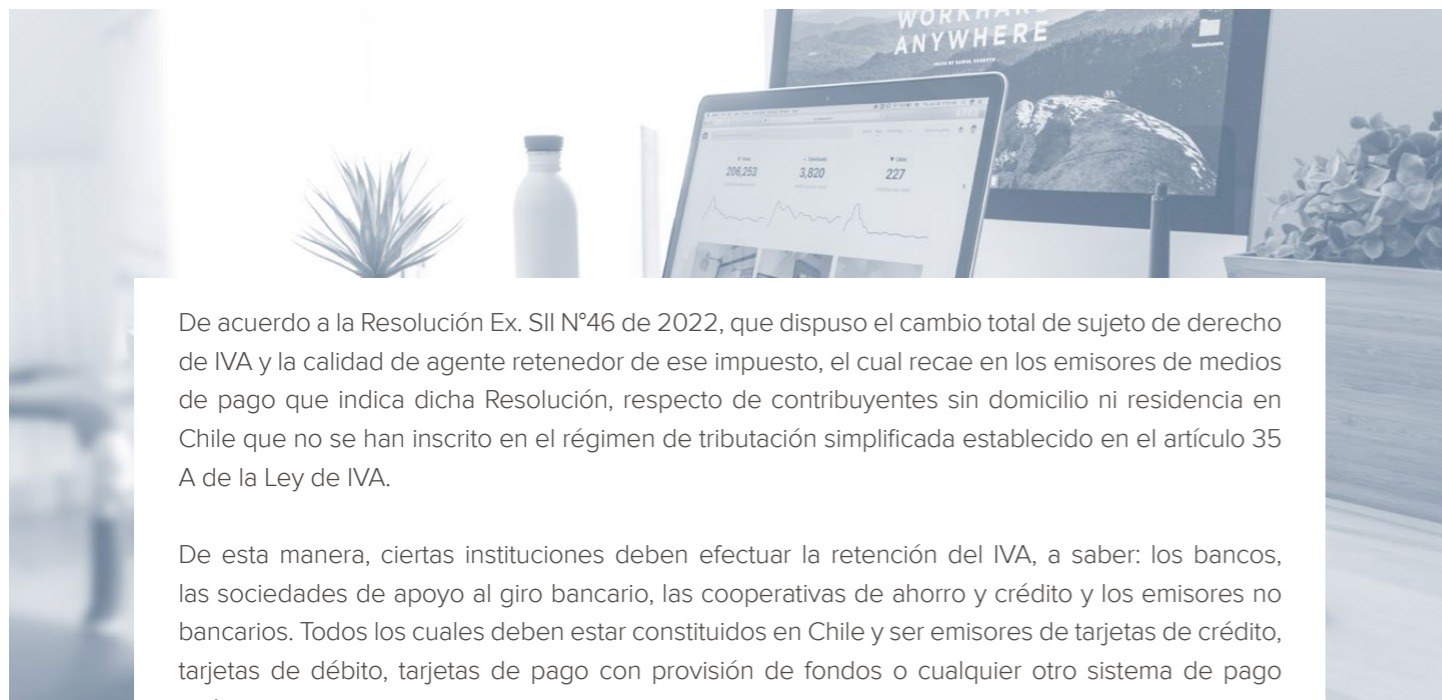
Retención, declaración y pago del impuesto:

- ▶ **Retención:** El adquirente o corredor de bolsa o agente de valores que actúa por cuenta del vendedor sin domicilio ni residencia en Chile deberá retener el monto del impuesto único al momento en que el precio de enajenación sea pagado, remesado, abonado en cuenta o puesto a disposición del enajenante. El monto del impuesto retenido se dará de abono al total del impuesto único que se determine en los resultados obtenidos en las operaciones reguladas por el presente artículo
- ▶ **Declaración y pago:** Los contribuyentes enajenantes estarán obligados a presentar la declaración de manera anual y solucionar en dicha oportunidad la diferencia entre las cantidades retenidas y el monto del impuesto aplicable. Si el total de las retenciones practicadas fuere superior al monto del impuesto que efectivamente deba aplicarse en el ejercicio correspondiente, el saldo que resultare a favor del contribuyente le será devuelto.



¿Aumento en el precio de los Servicios Digitales? IVA aplicado a este tipo de prestaciones

DE ACUERDO A LA RESOLUCIÓN EXENTA N°49 DE 31 DE MAYO DE 2022, DESDE EL 1 DE AGOSTO LOS BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE RETENER EL 19% DE LOS SERVICIOS DIGITALES PRESTADOS POR EMPRESAS SIN DOMICILIO NI RESIDENCIA EN CHILE, que no se hayan inscrito en el Registro del Servicio de Impuestos Internos, y que, consecuentemente, no están pagando IVA por no haberse incluido en la “Nómina de contribuyentes IVA SD afectos a cambio de sujeto”.



De acuerdo a la Resolución Ex. SII N°46 de 2022, que dispuso el cambio total de sujeto de derecho de IVA y la calidad de agente retenedor de ese impuesto, el cual recae en los emisores de medios de pago que indica dicha Resolución, respecto de contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile que no se han inscrito en el régimen de tributación simplificada establecido en el artículo 35 A de la Ley de IVA.

De esta manera, ciertas instituciones deben efectuar la retención del IVA, a saber: los bancos, las sociedades de apoyo al giro bancario, las cooperativas de ahorro y crédito y los emisores no bancarios. Todos los cuales deben estar constituidos en Chile y ser emisores de tarjetas de crédito, tarjetas de débito, tarjetas de pago con provisión de fondos o cualquier otro sistema de pago análogo a los anteriores, y que, por medio de aquellos instrumentos, se permita efectuar pagos a prestadores de servicios sin domicilio ni residencia en Chile.

Por lo expuesto, los consumidores de servicios digitales han experimentado un alza en el precio de sus planes, lo que corresponde al recargo del 19% por concepto de IVA, ya que las transacciones que están afectas a este impuesto son, en efecto, los servicios de suscripción; las plataformas de publicidad, como las que ofrecen redes sociales y buscadores; la compra de software, como las tiendas de aplicaciones, programas computacionales y sistemas operativos, entre otras.

La nómina “Contribuyentes IVA SD Afectos a Cambio de Sujeto”, será fijada mediante resolución y publicada en el sitio web del Servicio de Impuestos Internos el día 15 de diciembre de cada año y regirá a contar del 1° de enero del año calendario siguiente, sin perjuicio de las exclusiones o incorporaciones que se efectúen. Excepcionalmente, este año comenzó su vigencia desde el 1 de agosto hasta el 31 de diciembre, por tratarse del primer listado.

CONTÁCTENOS

CRISTIÁN VARGAS
SOCIO TAX & LEGAL
cvargas@bdo.cl

ANDREA FILIPINI
SOCIA TAX & LEGAL
andrea.filipini@bdo.cl

FRANSSESCA FORNÉ
GERENTE TAX & LEGAL
fforne@bdo.cl

EMILIO GAETE
SUPERVISOR TAX & LEGAL
egaete@bdo.cl

CAMILA HEVIA ARRIAZA
ABOGADA TAX & LEGAL
camila.hevia@bdo.cl



Esta publicación ha sido elaborada detenidamente, sin embargo, ha sido redactado en términos generales y debe ser considerado, interpretado y asumido únicamente como una referencia general. No puede utilizarse como base para amparar situaciones específicas. Usted no debe actuar o abstenerse de actuar de conformidad con la información contenida en este documento sin obtener asesoramiento profesional específico. Póngase en contacto con BDO Auditores & Consultores Ltda., para tratar estos asuntos en el marco de sus circunstancias particulares. BDO Auditores & Consultores Ltda., sus socios, directores, gerentes y empleados no aceptan ni asumen ninguna responsabilidad o deber de cuidado ante cualquier pérdida derivada de cualquier acción realizada o no por cualquier individuo al amparo de la información contenida en esta publicación o documento o ante cualquier decisión basada en ella.

BDO Auditores & Consultores Ltda., una sociedad chilena de responsabilidad limitada, es miembro de BDO International Limited, una compañía limitada por garantía del Reino Unido, y forma parte de la red internacional BDO de empresas independientes asociadas. BDO es el nombre comercial de la red BDO y de cada una de las empresas asociadas de BDO.

Copyright ©2022 BDO Auditores & Consultores Ltda.

Queda prohibida su reproducción o copia parcial o total del contenido sin nuestro pleno consentimiento.

bdo.cl | bdoglobal.com

